



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



ACUERDO DE RESERVA 0002/2017.

SUSCRITO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO A 11 DE ABRIL DE 2017.

VISTOS. Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación de la solicitud de acceso a información pública presentadas a este Sujeto Obligado, a las cuales se le asignó el número de folio infomex 00525517, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 18 de Abril de 2017, la persona que se hace llamar Joaquina Chávez Hernández formuló vía sistema electrónico denominado Infomex Tabasco la siguiente solicitud de información la cual cito textual:

Folio Infomex	Solicitud de información
00525517	¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017?.

SEGUNDO. El día 23 de Marzo de 2017, en términos del artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se solicitó la información a la Dirección de Programación, mediante oficio número CUAIM/051/2017.

TERCERO. En respuesta a las solicitud de información, la Dirección de Programación, mediante oficios DPM/0158/2017 de fecha 09 de Mayo de 2017 respondió a la Coordinación de Transparencia :

"Por este conducto me permito informarle que no estamos en posibilidad de otorgar dicha información, ya que el poner la información al público interesado implicaría la revelación de datos que pudieran comprometer la seguridad, ante el supuesto de que pudiera ser usada en perjuicio del Ejecutivo Municipal y/o de las personas comisionadas, por lo que es procedente asegurar que no se ocasione un daño probable a sus personas y que pudieran producirse con la publicidad de la información referida, con fundamento en lo previsto en los artículos 4 y 5 párrafo primero fracciones I, IV, y VI, 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con el arábigo 150, de la Ley del Sistema



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y vinculado con el diverso 31, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”.

CUARTO. El Comité de Transparencia en Sesión Pública Ordinaria, el día 09 de Mayo de 2017, analizó la información en comento, en presencia del Director de Programación, el Ing. Alfredo Torruco Cano, determinando y votando por unanimidad, que la información muestra las características de ser información clasificada como reservada en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior se deduce los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco nos indica lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;

XV. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXV. Protección de Datos Personales: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

XXVI. Prueba de Daño: Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



XXVII. Prueba de Interés Público: Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Artículo 8. En todo lo previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos relativos a la Materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 47. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

....II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 115. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento jurídico y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*

X. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

XII. *Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;*

XIII. *Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

XIV. *Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;*

XV. *Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;*

XVI. *Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;*

XVII. *Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y*

XVIII. *Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.*

Artículo 122. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 123. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73: ...(...)...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

TERCERO. Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por el Director de Programación, quien es el que resguarda la información se deduce lo siguiente:

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, determinó que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes que contienen información relativa a:

¿Cuáles son las instituciones y/o personas morales con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública el Municipio de Huimanguillo Tabasco en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017? (sic).

En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción I,II,II,IV y V del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos: Compromete la seguridad de los menores de edad, la seguridad pública y cuenta con otro propósito obtener la lista de los menores beneficiados.

Aunado a lo anterior, sabemos que en un régimen democrático, la naturaleza de la información en posesión de cualquier órgano de gobierno es pública y se reserva solamente por causas de excepción, como la seguridad nacional

Aunque la reforma al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) fortalece al órgano de transparencia dotándolo de mayores facultades, también permite que el gobierno apele sus resoluciones cuando estén relacionadas con la seguridad nacional

Los casos de seguridad son: protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente el país, la preservación de la soberanía e independencia nacional y la



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



defensa del territorio y el mantenimiento del orden constitucional y fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

También el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación, la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional, así como la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en su carácter de autoridad garante de la protección de datos personales en la Administración Pública Federal mexicana como en el ámbito privado, ha querido sumarse al esfuerzo del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC), para extender los aspectos positivos de la información y el conocimiento, incluyendo desde luego, al Internet y a las redes sociales, a la vez que para prevenir aquellas prácticas perjudiciales o impactos negativos que conllevan y que suelen ser difíciles de revertir una vez que han hecho daño. Conscientes de que la sociabilización en la región de este documento, implica comprender que el Internet no tiene fronteras y, en este sentido que se requiere de un esfuerzo conjunto sin límites, el 3 de diciembre de 2009 se presentó el Memorándum de Montevideo en la Ciudad de México, congregando a los representantes de la industria, medios de comunicación, legisladores, jueces, padres de familia, organizaciones de la sociedad civil y autoridades en educación con el objeto de fomentar el diálogo, conocer el estado que guarda la cuestión en nuestra región, definir las estrategias y alentar a la adopción de políticas públicas encaminadas a la protección de los menores en Internet.

Por lo anterior, es posible afirmar que en el entorno social actual, toda persona es identificada a través de su nombre, su imagen física plasmada en una foto o video, huella digital, número de identificación, correo electrónico, dirección, entre otros datos personales. De igual forma, el estado tiene la obligación y los ciudadanos el derecho a que esos datos personales sean protegidos y utilizados por terceras personas sólo para aquellas finalidades previa y expresamente autorizadas por el propietario o titular de la

En este orden de ideas, el tratamiento de datos de personas que se dediquen a la Seguridad, por la condición y naturaleza de los mismos, debe hacerse con estricto cuidado, pues no todo evento faculta para recopilar y tratar datos personales de estas persona dado que estas no responden a proteger un derecho o interés superior, situación que podría estar conduciendo a una indebido tratamiento de datos personales, a pesar de contar con la autorización del representante legal.

Por lo que toca a la frase "seguridad nacional", ésta se refiere a la protección del Estado frente a amenazas internas y externas. La primera preocupación del Estado, relativa a la seguridad nacional, es la propia supervivencia. Gobiernos fuertes, cuya estabilidad interna está asegurada, se refieren a su seguridad nacional en términos de protección frente a amenazas externas.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



En las democracias liberales, el principio básico que rige la reserva de información por motivos de seguridad nacional, es que el Estado debe mantener bajo control información que, por un lado, proporcione a la nación una ventaja significativa sobre sus adversarios o que, por el otro, impida a los adversarios obtener una ventaja que pueda dañar a la nación. ¿Por qué existe información reservada por motivos de seguridad nacional? Porque fuera y dentro del país podrían existir personas, organizaciones o naciones que, por motivos diversos, tendrían interés en realizar acciones que infrinjan un daño a la nación. En México, por ejemplo, se vive actualmente un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país. Si esas organizaciones criminales -a las que el gobierno combate día a día- tienen acceso a información detallada, como la ubicación de infraestructura nacional estratégica, podrían buscar su destrucción o explotación ilegal. En México se han registrado ambos tipos de acciones. En 2007 ocurrieron varias explosiones en los ductos de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y en 2009 fueron descubiertas varias redes criminales dedicadas a la extracción clandestina de combustible para venderlo en el mercado negro de México y Estados Unidos.

En México, los instrumentos jurídicos que incluyen disposiciones relativas a la clasificación de información por motivos de seguridad nacional son, en orden cronológico, los tres siguientes:

1. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la cual entró en vigor el 12 de junio de 2002.
2. Los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), los cuales entraron en vigor el 19 de agosto de 2003.
3. La Ley de Seguridad Nacional (LSN), la cual entró en vigor el 1 de febrero de 2005.

La LFTAIPG y, especialmente, los Lineamientos representan un gran avance en la compleja tarea de trazar una línea cada vez más nítida que permita a los "clasificadores" de información distinguir, en el ámbito de la seguridad nacional, lo público de lo reservado. En los términos de la fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG, la información se clasifica como reservada, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. Para clasificar la información con fundamento en la primera fracción del Artículo 13, no es suficiente que el contenido informativo esté directamente relacionado con la materia de seguridad nacional, sino que deberá considerarse también la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente, probable y específico" a la propia seguridad nacional. Los Lineamientos representan una contribución significativa en la tarea de acotar analíticamente el concepto de seguridad nacional, incluido en la LSN y mencionado previamente, al proveer categorías más específicas para fundamentar tanto la entrega como la reserva de información. Los Lineamientos establecen una serie de criterios con base en los cuales, los titulares de las unidades administrativas, deben clasificar como reservada la información o deben generar versiones públicas de documentos que contengan secciones reservadas.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



PRUEBA DE DAÑO:

El acceso a la información pública admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público. Se tiene que demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido.

En el caso que nos ocupa, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto en este caso publicidad contra seguridad para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento.

En otras ocasiones, el valor protegido es la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información. Sin embargo, pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación. Estas circunstancias excepcionales suponen una difícil y compleja valoración de los intereses en juego.

Tales criterios son los siguientes:

1. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado cuando la difusión de la información pueda menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional y quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación.
2. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.
3. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda impedir el derecho a votar y a ser votado, u obstaculizar la celebración de elecciones federales.
4. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Federación cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado mexicano frente a otros estados o sujetos de derecho internacional.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



5. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada; menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal; destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico; destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, u obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país. Como puede observarse, los Lineamientos desagregan los conceptos en categorías más concretas, lo que orienta mejor al "clasificador" sobre el carácter público o reservado de la información solicitada. Asimismo, éstos contribuyen a que el trabajo de clasificación ponga atención en los detalles y sea más selectivo al clasificar información, sin embargo, en algunos renglones los Lineamientos necesitan afinarse aún más y ajustarse periódicamente a los cambios que experimenta el concepto de seguridad nacional.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar a cualquiera de las personas que se encuentran encargados de velar la seguridad de este municipio, realicen conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Así las cosas, este Sujeto Obligado considera que hacer pública la información relativa a las personas morales y/o instituciones con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017 vulneraría la seguridad del municipio, de sus habitantes así como de las personas que laboran en la Dirección de Seguridad Pública de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la protección de esta información, se encuentra superior a el acceso a la información, además por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados como lo son la vida, la integridad física y la seguridad nacional reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 121 de la Ley en la materia se acredita en el caso que nos ocupa, en virtud de que para la procedencia de la reserva de información, la difusión de la misma debe poner en riesgo alguno o algunos de los bienes jurídicos como lo son la vida principalmente y la seguridad de tutelados en el artículo transcrito, lo que acontece en el presente asunto. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



- Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Ing. Alfredo Torruco Cano, Director de Programación del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.
- Parte o partes del documento que se reservan: De manera total.
- Fuente y archivo donde radica la información: Archivos de la Dirección de Programación del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.
- Plazo de reserva: 05 años.

. Encontrándose acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108, 109, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

• La divulgación de la información relacionada con las personas morales y/o instituciones con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, vulneraría la seguridad de las personas que laboran en el municipio velando por la seguridad, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Por todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, CONFIRMA la reserva del expediente que contiene la información relativa, *“las personas morales y/o instituciones con las que ha ejercido los recursos en materia de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo en los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017”*. de manera total.

SEGUNDO. El responsable de la custodia de la información que se reserva es el Ing. Alfredo Torruco Cano, Director de Programación del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

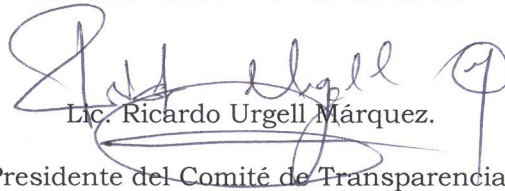


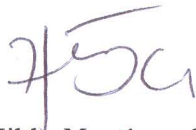
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión ordinaria el 09 de Mayo de de 2017, Lic. Ricardo Urgell Márquez. Presidente del Comité. L.C.P. Hilda Martínez Colorado. Vocal del Comité. C.D. Lupercio Lastra Garduza. Vocal del Comité, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Lic. Ricardo Urgell Márquez.
Presidente del Comité de Transparencia.



L.c.p. Hilda Martínez Colorado.

Vocal del Comité de Transparencia.



C.D. Lupercio Lastra Garduza.

Vocal del Comité de Transparencia.